



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



Legislación sobre aborto Aborto Seguro

Reforma del Código Penal
Inconstitucionalidad
del Artículo 10 Bis de La LGS



200 AÑOS
VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Méjico Estado parte)

La Recomendación General número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer por la que se actualiza la recomendación general número 19, emitida por el **Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer**, de la **Convención** sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Establece que:

“...el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.”

Antecedentes

El juramento
hipocrátrico

En México
Prehispánico
(Aztecas)

Normas morales
(religiones)

Objeción de conciencia: ¿qué implica? ¿qué norma la contempla?

¿Qué implica?

El objetor considera, con base en sus creencias o por principios dentro de su culto religioso, que los productos de gestación, ya sea mórula, embrión o feto:

- **Son seres humanos** y tienen alma y/o conciencia desde la concepción.
- **El juramento hipocrático**, interpretando los principios de no dañar y no dar presarios abortivos, en versiones modernas a los principios éticos de la profesión.
- **La persona gestante, es reconocida como madre**, y tiene la obligación o es responsable de esa vida porque Dios así lo quiso, por lo que debe llevar embarazo a término sea cual fuere la circunstancias que le hayan llevado a ello.

Norma Oficial Mexicana 046

6.4.2.7 En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación: en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

...

Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento.

¿De dónde surge y en dónde tiene su límite?

Artículo 24 de la CPEUM

Toda persona tiene derecho a la **libertad de convicciones éticas, de conciencia** y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, **devociones** o actos del culto respectivo, **siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.**

- **Norma Oficial Mexicana 046**
- **Artículo 10 bis Ley General de Salud**

El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley. Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional. El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

Artículo adicionado DOF 11-05-2018
Declarado inconstitucional 20 de septiembre
por la SCJN

¿Cuándo no?

En términos generales, no podía ejercerse objeción de conciencia cuando:

1. Se trate de urgencia o emergencia médica, con peligro para la vida de la paciente, o postergar el servicio le imponga riesgos para su salud y vida.
2. Se trate de emergencia médica de derecho para las víctimas de violencia sexual.
(Artículo 30 fracción IX de la Ley General de Víctimas)
3. No exista bien jurídico tutelado que esperar como resultado del embarazo llevado a término; ejemplo: productos con anencefalia o cualquier tipo de malformación que le hará incompatible con la vida fuera del útero.
4. Se trate de menores de edad
5. Se trate de personas en condiciones de vulnerabilidad (imponer cargas excesivas)

¿Cuándo sí?

- 1. Existe dentro de la Unidad, disponible para la prestación inmediata del servicio, otro Médico o Médica No objeta.**
- 2. Existen las condiciones apropiadas (no vulneración ni imposición de cargas excesivas al paciente, no se trata de urgencia ni de otro interés preponderante)**